

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**TESLP/PES/16/2015.**

PROMOVENTE: JOSÉ DURON  
SANTILLAN, REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

VS

SONIA MENDOZA DÍAZ. CANDIDATA  
A GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PARTIDO  
ACCION NACIONAL, Y EN CONTRA  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PONENTE:** MAGISTRADO  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LICENCIADO  
ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ  
JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de mayo de 2015 dos  
mil quince.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente  
TESLP/PES/16/2015, formado con motivo del Procedimiento Especial

Sancionador, promovido por el ciudadano JOSE GUADALUPE DURON SANTILLAN, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en contra de la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional; así como en contra del Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones al artículo 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

#### G L O S A R I O.

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Denunciante.-** El ciudadano JOSE GUADALUPE DURON SANTILLAN, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

**Denunciados.-** La ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, en su

carácter de candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional; así como en contra del Partido Acción Nacional.

## **A N T E C E D E N T E S .**

### **1. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, INSTANCIA CEEPAC.-**

**1.1.** Con fecha 10 diez de abril de 2015 dos mil quince, el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, presento por escrito denuncia en contra de la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones a la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la trasgresión a las normas de propaganda política establecida para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley Electoral del Estado.

**1.2** Con fecha 11 once de abril de 2015 dos mil quince, se radico la denuncia y se ordenó una diligencia de investigación consistente en dejar constancia de la existencia y contenido de la publicidad motivo de la denuncia.

**1.3** El día 12 doce de mayo de de 2015 dos mil quince, se realizó diligencia de emplazamiento al denunciante, así como al Partido Acción Nacional; y con fecha 13 trece de mayo de 2015, dos mil quince, se realizó el emplazamiento a la ciudadana Sonia Mendoza Díaz, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional.

**1.4** Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2015, dos mil quince,

en punto de las 10:00 diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, certificándose la asistencia de la parte denunciante por conducto del Licenciado Ulises Hernández Reyes; así como también la asistencia del Lic. Alejandro Colunga Luna en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, así como también el CEEPAC le otorgo representación sobre la ciudadana Sonia Mendoza Díaz, candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional.

## **2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTANCIA TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

**2.1** En acuerdo del día 23 veintitrés de mayo de 2015, dos mil quince, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/1474/2015, suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual rinden Informe Circunstanciado y acompañan copia fotostática certificada del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-21/2015, iniciado en contra de la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la Ley Electoral del Estado, se le asigna la clave al procedimiento especial sancionador TESLP/PES/16/2015 y se turna el expediente al Magistrado Licenciado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.

En acuerdo de la misma fecha, se dictó proveído que admite a trámite el procedimiento especial sancionador y se cita para formular el proyecto de resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas que establece la Ley Electoral del Estado.

**2.2.-** Circulado el proyecto entre los Magistrados que integran

el pleno de este Tribunal, se convocó a sesión para votar el proyecto de resolución a las trece horas del día 26 veintiséis de mayo de 2015, dos mil quince, mismo que se aprobó por mayoría de votos, con un voto en contra de la Magistrada licenciada YOLANDA PEDROZA REYES, quien formula voto particular en términos de lo dispuesto por el artículo 13 penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado, en relación con el ordinal 18 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término señalado por la fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S .

**1.- Competencia:** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el 26 veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo

octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral del Estado, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

**2.- Identificación del acto impugnado.** El denunciante en esencia aduce que la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones a la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la trasgresión a las normas de propaganda política establecida para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley Electoral del Estado.

**3.- Definitividad.** Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro procedimiento previo que debiera agotarse por el denunciante o el organismo electoral antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad establecido en los ordinales 26 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 442 y 449 de la Ley Electoral del Estado.

**4.- Legitimación e Interés Jurídico.-** El ciudadano José Guadalupe Duron Santillán, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, tiene legitimación e interés jurídico para presentar denuncia en contra de la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del Partido Acción Nacional, lo anterior en virtud de que los representantes de los partidos políticos puede presentar quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier partido político o ciudadano mexicano, con la única excepción de que no se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1, 2 *in fine*, 7 y 433 de la Ley Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

*Julio Saldaña Morán y otro*

vs.

*Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz*

*Jurisprudencia 36/2010*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**— *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para*

*denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.*

*Cuarta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—*

*Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutive primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010.*

**5.- Forma.** La denuncia se presentó por escrito por el denunciante, constando en ella la relatoría de hechos, pruebas y precisiones legales probablemente infringidas. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

**6.- Estudio de fondo.**

**6.1. Planteamiento del caso.** El denunciante, en escrito presentado

ante el CEEPAC, el día 10 diez de abril de 2015, dos mil quince, presento denuncia que dio inicio formal al procedimiento sancionador especial, en contra de la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del Partido Acción Nacional, los hechos aducidos fueron los siguientes:

*"LIC. JOSE GUADALUPE DURON SANTILLAN, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Av. Luis Donaldo Colosio No. 335, Col. ISSSTE, de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., y autorizando para oír notificaciones en mi nombre e imponerse de los autos a los Licenciados: David Adrián Balderas Jiménez, Ulises Hernández Reyes y Edmundo Azael Torrescano Medina, indistintamente; ante ese H. Consejo con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, vengo a Denunciar a la C. Sonia Mendoza Díaz, así como al Partido Acción Nacional, y en consecuencia solicitar se inicie el Procedimiento Sancionador Especial, en virtud de estar transgrediendo la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, así como las normas sobre propaganda política establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley Electoral del Estado, como a continuación se precisan:*

**I. NOMBRE DEL ACTOR, SUS GENERALES Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE.**

*LIC. JOSE GUADALUPE DURON SANTILLAN, mexicano, mayor de edad, Licenciado en Derecho, actuando en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

**II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE RESIDA LA AUTORIDAD QUE RESOLVERÁ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

*Es el domicilio procesal ya indicado al proemio del presente escrito.*

**III. PERSONALIDAD.**

*Mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente justificado ante este órgano electoral.*

**NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

*Una vez iniciada la campaña por la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, el pasado 6 de marzo, los candidatos iniciaron la colocación de propaganda respecto de su imagen, nombre y partido político que los promueve.*

*Es el caso que la C. Sonia Mendoza Díaz ha realizado por sí y a través del Partido Acción Nacional, una campaña de publicidad que transgrede flagrantemente las disposiciones establecidas en la Ley Ge-*

neral de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado, toda vez que su publicidad se encuentra fijada en equipamiento urbano, como se acredita con la serie de fotografías y ubicaciones de los anuncios y espectaculares que promocionan a la C. Sonia Mendoza, y que se ubican en:

- Av. Doctor Salvador Nava Martínez frente a Tienda Suburbia se encuentra fijado un espectacular en el puente peatonal donde se promociona a la C. Sonia Mendoza Díaz por el Partido Acción Nacional.

- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla se encuentra un espectacular en el puente peatonal donde se promociona a la C. Sonia Mendoza Díaz por el Partido Acción Nacional.

- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Manuel J. Clouthier se encuentra un espectacular en el puente vehicular del Partido Acción Nacional.

#### V.I. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE EQUIPAMIENTO URBANO

A la C. Sonia Mendoza Díaz, y el Partido Acción Nacional, transgreden flagrantemente las disposiciones que en materia de propaganda electoral los candidatos y partidos deben respetar, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

En el mismo sentido, la Ley Electoral del Estado, prevé:

"ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

El Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, a través de la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la SRE-PSD-17/2015 la contradicción de criterios identificado con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009 respecto a los alcances del concepto de "equipamiento urbano", donde ha precisado que:

"Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2o fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: "...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y

*desarrollar las actividades económicas...”*

*El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.*

*Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas ”*

*Por lo que respecta a nuestra legislación estatal y municipal, es de señalar, que nuestra Ley de Desarrollo Urbano, ha definido en su artículo 5º, que el equipamiento urbano es el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*

*En este mismo sentido el Reglamento de Anuncios del Municipio, tiene considerados los anuncios que en la infraestructura urbana municipal se utiliza, ya sea por sí o a través de autorizaciones a través de licencias en los términos de la propia norma.*

*En virtud de lo antes expuesto, es evidente que los puentes peatonales, así como los puentes viales de tránsito de vehículos son parte de la infraestructura urbana municipal, y en consecuencia, no pueden ser utilizados para instalar publicidad de candidatos o partidos políticos como lo ha realizado de manera reiterada a la C. Sonia Mendoza Díaz.*

**OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE.**

*A efecto de corroborar mi dicho se ofrecen las siguientes pruebas:*

**1. Técnica: Fotografía del espectacular ubicado en**

*- Av. Doctor Salvador Nava Martínez frente a Tienda Suburbia se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Acción Nacional, con la imagen de Sonia Mendoza y con la leyenda “QUIERO QUE GANES TU, QUIERO QUE GANE LA GENTE”.*

*- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la Calle Co-manjilla se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Acción Nacional con la imagen de Sonia Mendoza y con la leyenda “QUIERO QUE GANES TU, QUIERO QUE GANE LA GENTE”.*

*- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Manuel*

*J. Clouthier se encuentra un espectacular en el puente vehicular del Partido Acción Nacional con la imagen de Sonia Mendoza y con la leyenda "QUIERO QUE GANES TU, QUIERO QUE GANE LA GENTE".*

*LAS MEDIDAS CAUTELARES, EN SU CASO, QUE SE SOLICITEN.*

*A efecto de no seguir transgrediendo la normatividad federal y estatal, así como salvaguardar el principio de equidad en la contienda que prevé nuestra carta magna, se solicita como medida cautelar, independientemente de las sanciones que de este procedimiento se deriven, el retiro inmediato de todos y cada uno de los anuncios o espectaculares que se han señalado en la presente, así como de cualquier otro que se encuentre fijado en el equipamiento urbano.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado mediante el presente escrito y con el carácter ya enunciado, Denuncia en contra del C. Sonia Mendoza Díaz y en contra del Partido Acción Nacional, a fin de que se instaure el Procedimiento Sancionador Especial.*

*SEGUNDO.- Se establezca como medida cautelar, el retiro inmediato de todos y cada uno de los anuncios donde se publicite a la candidata Sonia Mendoza Díaz o al Partido Acción Nacional que se encuentren en el equipamiento urbano."*

En la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el ordinal 448 de la Ley Electoral del Estado, celebrada a las 10:00 diez horas del día 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, compareció verbalmente el licenciado Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, y el CEEPA también le confirió representación en la audiencia en favor de la ciudadana SONIA MENDOZA DIAZ, candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, manifestando lo siguiente:

*"...En uso de la voz, el Lic. Alejandro Colunga Luna, quien actúa como representante de las Partes denunciadas manifiesta que: en primer término me permito señalar como domicilio Para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de FRANCISCO I. MADERO NUMERO 215, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, autorizando indistintamente para que las reciban en mi nombre y representación e igualmente puedan consultar los autos del procedimiento que se origine a los Licenciados en Derecho EMMANUEL CARRILLO MARTÍNEZ, HUITZIMENGARI HERRERA ROMERO, así como a los estudiantes en derecho RICARDO DE JESÚS MARTÍNEZ DELGADO Y JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL; así mismo doy contestación a la infundada denuncia presentada por el Lic. José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido político que el su represento y que dio origen al expediente PSE-21/2015., de la manera siguiente: Es cierto que el 6 de marzo dio inicio la campaña a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí resulta falso que la Lic.*

SONIA MENDOZA DÍAZ o el Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, hayan realizado una campaña de publicidad que transgrede las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado, ya que la publicidad denunciada no se encuentra en equipamiento urbano y esta fue contratada con una persona moral que cuenta con los permisos municipales correspondientes. Cabe precisar que el Partido Acción Nacional fue quien contrato con la persona moral URBAN THINK S. A. DE C. V., el servicio de espectaculares en diversas partes de la Ciudad, incluidos los tres que denuncia el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial cuyas ubicaciones son: a) Av. Salvador Nava Martínez frente a tienda Suburbia, con vista de lado oriente a poniente de la Ciudad, b) Av. Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla, con vista de lado oriente a poniente de la Ciudad, c) Av. Salvador Nava Martínez, con vista a la circulación que va de la calle Manuel J. Clouthier a la Colonia Garita de Jalisco. Dicha contratación se realizó de conformidad con las normas aplicables al respecto, siendo el caso que la empresa URBAN THINK S. A. DE C. V., se encuentra debidamente registrada bajo el RNP 201503261241683 ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nación Electoral. Igualmente, según la declaración 11.5 último párrafo del contrato que se agrega) como anexo único de esta contestación, la persona moral mencionada: "declara que para sus actividades cuenta con los recursos materiales y humanos para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de este contrato..." Bajo ese contexto, el Partido Acción Nacional es un adquirente de buena fe del servicio de publicidad denunciado, siendo el caso que la empresa que brinda el servicio es la responsable del permiso municipal correspondiente para colocar publicidad en los espectaculares denunciados; Solicitando en este acto que dicha empresa sea llamada a este procedimiento en el domicilio ubicado en la Avenida Salvador Nava Martínez número 278 de esta Ciudad. Ahora bien, la publicidad mencionada no se encuentra colocada sobre bienes que formen parte del equipamiento urbano según las siguientes consideraciones, señala la Ley de Desarrollo Urbano en su artículo 5º fracción XIV que: EQUIPAMIENTO URBANO: el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos; así mismo en su fracción XIX. Establece: OBRAS DE EQUIPAMIENTO URBANO: las que, complementando las obras de urbanización, tienen por objeto proporcionar a los habitantes del fraccionamiento o de la subdivisión, corresponda, los servicios relativos a la educación, salud, recreación, deportes, comercio y demás exigidos por las normas básicas que establezca el reglamento de é Ley; a su vez el artículo 16 de la misma ley señala: La aplicación de la presente Ley y su reglamentación, así como el control y vigilancia de su cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias corresponderá a: I. El Titular del Ejecutivo del Estado; La Secretaría, y III. Los Ayuntamientos. Igualmente la Ley Electoral del Estado en su artículo 6º señala: Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas. Pues bien, del contenido de las disposiciones transcri-

*tas se puede arribar a la conclusión que el equipamiento urbano son el conjunto de espacios, servicios o edificaciones destinadas a cumplir un servicio público; de una interpretación teleológica de la norma se puede concluir que la prohibición contenida en la ley electoral es en el sentido de que la propaganda electoral no pueda ser colgada o fijada en equipamiento urbano, evitando con ello que los bienes que brindan un servicio a la población sean distraídos de su objeto, o en su caso obstruyan el servicio que brinden, como puede ser obstáculo para la visibilidad o en su caso para caminar o transitar. En ese contexto, como certificación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se desprende, los lugares donde se encuentran los espectaculares y propaganda denunciados, colocados ex profeso por autoridad competente para hacer uso de publicidad y créditos de ello, tal como el H. Ayuntamiento De San Luis Potosí lo expresa en el oficio 613/2015 signado por la Síndico Municipal MARÍA EUGENIA RIVERA FERNÁNDEZ el de abril de la anualidad que transcurre. Ello es así, toda vez que no es equipamiento urbano en estricto sentido, pues no son puentes peatonales donde se encuentra la publicidad, sino en estructuras soportadas sobre los mismos y en el caso del ubicado en la Calle de Manuel J. Clouthier es una estructura colocada por el H. Ayuntamiento a un costado del puente que en nada estorba la vialidad o dificulta la vista, de los automovilistas. Bajo ese contexto, la publicidad mencionada fue colocada en cumplimiento a un contrato celebrado con una persona moral que tiene la autorización de autoridad competente para fijar publicidad en los espacios señalados. En ese tenor las cosas se insiste en que esta autoridad debe llamar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí para que esta le informe bajo que modalidad fue que cedió los espacios donde se encuentra la publicidad denunciada a la persona moral URBAN THINK S.A DE C.V., debiendo llamar a esta última de igual forma para que informe a este Consejo si tiene algún impedimento para rentar los espacios que le fueron proporcionados por el H. Ayuntamiento para la promoción de propaganda político electoral, para que este procedimiento especial sancionador pueda desahogarse de una manera correcta y respetando la garantía de audiencia a todas las partes involucradas en el mismo y que les puede parar perjuicio la resolución que se dicte en el mismo agregando a esta contestación en este acto contrato celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y la persona moral URBAN THINK, S.A de C.V., representado por su apoderado legal Martín Dávila Espiricueta, solicitando que sea agregado a autos para los efectos legales conducentes. Se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio las pruebas técnicas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en seis placas fotográficas de los espectaculares que denuncia, ya que de estas no se puede extraer que la publicidad se encuentra en bienes de equipamiento urbano, sino que se encuentra en espacios accesorios a los bienes de equipamiento urbano que no obstruyen o disminuyen la función de estos en el servicio a la población, autorizados por autoridad competente ex profeso para la colocación de publicidad, es todo.”*

En fecha 22 veintidós de mayo de 2015, dos mil quince, el LIC. HÉCTOR AVILES FERNANDEZ, y MTRA LAURA ELENA FONSECA LEAL, SECRETARIO EJECUTIVO y CONSEJERO PRESIDENTA, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado, remitieron a este Tribunal el oficio CEEPC/PRE/SE/1474/2015, que contiene informe circunstanciado relativo al procedimiento sancionador especial identificado como PSE-21/2015, iniciado en contra de los denunciados, con motivo de la denuncia presentada en su contra por el licenciado José Guadalupe Duron Santillán, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPC, con motivo de posibles violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes Electorales; al respecto el informe circunstanciado verso en los siguientes términos:

*"Informe circunstanciado relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado como pse-21/2015, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Sonia Mendoza Díaz en su carácter de candi data al gobierno del Estado De San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional, así como en contra de Partido Acción Nacional, con motivo de presuntas trasgresiones a las normas de propaganda político electoral, hipótesis contenida en el numeral 356 fracción iv de la Ley Electoral del estado.*

1. *Relatoría de hechos que dieron motivo a la queja:*

*La premisa que da origen al presente procedimiento sancionador especial, radica en la colocación de propaganda política o electoral de la ciudadana Sonia Mendoza Díaz en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional, establecida en zonas señaladas por el denunciante como equipamiento urbano, pues la diversa publicidad se encuentra colocada en puentes peatonales, así como en un puente vehicular.*

*Dicha publicidad según lo expone el denunciante se encuentra infringiendo las disposiciones de la legislación electoral, toda vez que la publicidad en comento, se encuentra colocada en áreas que presuntamente son consideradas como equipamiento urbano, definido por la legislación de la materia como: Conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de estos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley Electoral del Estado.*

2. *Diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad:*

1. *Con fecha 11 once de abril del 2015, se radica la presente denuncia y se ordena una diligencia de investigación consistente en dejar constancia de la existencia y contenido de la publicidad motivo de la denuncia.*

2. *Con fecha 17 diecisiete de abril del 2015, se levanta Acta Circunstanciada para dejar constancia de la existencia y contenido de la publicidad denunciada (fojas 15-17).*

3. Con fecha 20 veinte de abril del 2015, se tiene por recibida Acta Circunstanciada levantada por la Lic. Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral, en la que se deja constancia de la existencia y contenido de la publicidad relativa a la ciudadana Sonia Mendoza Díaz en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional.

Asimismo se determina requerir al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que informe a este organismo electoral si los espacios en los cuales se encuentra colocada la publicidad denunciada resultan ser un área destinada y previamente autorizada y/o concesionada a particulares, por dicha autoridad administrativa para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación.

4. Con fecha 27 veintisiete de abril 2015, se dicta acuerdo mediante el cual se tiene por recibido informe rendido por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se determina continuar el procedimiento y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Emplazamiento. Con fecha 12 doce de mayo del 2015, se realiza la diligencia de emplazamiento al denunciante Lic. José Guadalupe Durón Santillán representante del Partido Revolucionario Institucional así como al Partido Acción Nacional; y con fecha 13 trece de mayo del 2015 se realiza el emplazamiento de la ciudadana denunciada Sonia Mendoza Díaz en su carácter de Candidata al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se verificaría el día 18 dieciocho de mayo del 2015.

6. Con fecha 14 catorce de mayo del 2015, se dicta acuerdo mediante el cual se determina NO solicitar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

7. Con fecha 15 quince de mayo del 2015, se dicta acuerdo mediante el cual se realiza pronunciamiento respecto a la petición presentada por el ciudadano Alejandro Colunga Luna de dejar sin efectos la audiencia programada para el día 18 dieciocho de mayo del 2015, a efecto de que se emplace al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con el carácter de Tercero Interesado, determinándose la improcedencia de la solicitud planteada por el peticionario.

7. Coadyuvancia. Se instruye al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, a fin de conducir y levantar constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Con fecha 18 dieciocho de mayo del 2015 dos mil quince, en punto de las 10:00 diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, certificándose la asistencia de la parte denunciante por conducto del Lic. Ulises Hernández Reyes; así como también la asistencia del Lic. Alejandro Colunga Luna en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, así como en representación de la denunciada Sonia Mendoza Díaz.

3. Pruebas aportadas por las partes:

3.1 Por la parte denunciante, Partido Revolucionario Institucional.

1. Documental Privada, consistente en tres impresiones a color que en total contiene seis imágenes, que se relacionan con los hechos denunciados.

Para investigación de los hechos denunciados, por conducto de

esta Autoridad Electoral también se recabó:

2. *Documental Pública, consistente en Acta Circunstanciada, con carácter de certificación y fe electoral de fecha 17 diecisiete de abril del 2015, levantada por la Lic. Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral misma que se relaciona con los hechos denunciados, (fojas 15-18)*

3. *Documental Pública, consistente en informe rendido por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual informa si los espacios donde se encuentra colocada la publicidad denunciada resultan ser un área destinada y previamente autorizada y/o concesionada a particulares por dicha autoridad administrativa para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación, (fojas 22-30)*

3.2 *Por la parte denunciada, Sonia Mendoza Díaz y Partido Acción Nacional.*

1. *Documental Privada. Consistente en original del "Contrato de Espectaculares" celebrado por parte del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí del Partido Acción Nacional y la empresa Urban Think S.A. de C.V. (fojas 64-70).*

4. *Conclusiones:*

*La premisa que da origen al presente procedimiento sancionador es la probable trasgresión de las normas respecto propaganda político electoral específicamente por lo que hace a la actualización del supuesto contenido en el numeral 356 fracción IV y que se traduce en la colocación de publicidad en elementos de equipamiento urbano y/o infraestructura municipal.*

*Lo anterior en razón de que el denunciante hace del conocimiento de esta autoridad la existencia de publicidad de la ciudadana Sonia Mendoza Díaz en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, fijada en un puente vehiculares, así como en puentes peatonales, por lo que habría de determinarse si dicha publicidad trasgrede la disposición legal en comento.*

*En tal sentido se levantó acta circunstanciada con fecha 17 diecisiete de abril del 2015, para dejar constancia de la existencia y contenido de la publicidad denunciada, y se certifica la existencia de publicidad en los espacios que a continuación se precisan:*

a) *Avenida Doctor Salvador Nava frente a la tienda "Surburbia", en donde se certificó la existencia de un espectacular fijado en el puente peatonal conteniendo publicidad de la ciudadana Sonia Mendoza Díaz en su carácter de candidata a Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional.*

b) *Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla, en donde se certifica la existencia de un espectacular fijado en el puente peatonal conteniendo publicidad de la ciudadana Sonia Mendoza Díaz en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional.*

c) *Avenida Doctor Salvador Nava Martínez esquina con avenida Manuel J. Clouthier en donde se certifica la existencia de un espectacular fijado en el puente vehicular conteniendo publicidad de la ciudadana Sonia Mendoza Díaz en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional.*

*Una vez certificada la existencia de la publicidad de la ciudadana y/o partido político denunciado, se solicitó al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que informara si conforme al acta circunstanciada de fe-*

cha 17 diecisiete de abril del 2015, los espacios en los cuales se ubica la publicidad certificada resultan ser un área destinada y previamente autorizada y/o concesionada a particulares, por dicha autoridad administrativa para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación.

Así pues el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí rindió el informe correspondiente, manifestando en cada uno de los casos cual figura jurídica es la que regula la exhibición de publicidad en dichas áreas, como a continuación se expone:

a) Avenida Doctor Salvador Nava frente a la tienda "Suburbia", fijada en el puente peatonal, la publicidad y/o propaganda se encuentra regulada bajo la figura de autorización mediante convenio que tiene celebrado el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con una empresa privada.

b) Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla, fijada en el puente peatonal, la publicidad y/o propaganda se encuentra regulada bajo la figura de autorización mediante convenio que tiene celebrado el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con una empresa privada.

c) Avenida Doctor Salvador Nava Martínez esquina con avenida Manuel J. Clouthier, la publicidad y/o propaganda NO se encuentra regulada, en atención a que no existe autorización mediante convenio celebrado entre alguna persona física o moral con ese H. Ayuntamiento.

Para refutar los hechos imputados, la parte denunciada por conducto de su representante común el Lic. Alejandro Colunga Luna, manifestó que es falso que la ciudadana Sonia Mendoza Díaz o el Partido Acción Nacional, trasgreden las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley Electoral del Estado, en virtud de que la publicidad denunciada no se encuentra sobre equipamiento urbano, aunado a que fue contratada con una persona moral que cuenta con los permisos municipales correspondientes, como lo es la empresa URBAN THINK S.A. DE .C.V. (fojas 64-70).

Que en tal sentido el partido Acción Nacional, es un adquirente de buena fe del servicio de publicidad denunciado, siendo el caso que la empresa mencionada es la responsable del permiso municipal, que tal situación se concatena con el informe rendido por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, aunado a que no resulta ser equipamiento urbano en estricto sentido, pues no son puentes peatonales donde se encuentra la publicidad, sino en estructuras soportadas sobre los mismos y en el caso específico de la publicidad colocada en la calle Manuel J. Clouthier es una estructura colocada por el H. Ayuntamiento a un costado del puente que en nada estorba a la vialidad o dificulta la vista de los automovilistas.

Asimismo insiste el representante de la parte denunciando en llamar a el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como a la empresa Urban Think a fin de comparecer a informar respecto a los hechos que se investigan.

De igual forma el ciudadano Eugenio Govea Arcos, para refutar los hechos imputados, manifiesta en lo medular que no es cierto que la publicidad se encuentra fijada en equipamiento urbano, esto en razón de que el mismo H. Ayuntamiento al rendir su informe manifestó que ha autorizado a empresas privadas para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año previo pago o contraprestación, por lo que tales espacios son destinados a la

*actividad comercial de quien cuenta con una autorización sin invadir u ocupar en forma alguna espacios destinados para la prestación de servicios públicos denominados como equipamiento urbano.*

*Es por lo anterior que este organismo electoral, considera que existen elementos para pronunciarse en definitiva respecto a la existencia o inexistencia de una violación a las disposiciones relativas a la propaganda político o electoral que en el presente caso fueron denunciadas, toda vez que al evidenciarse la existencia de publicidad ubicada en puentes peatonales y vehicular, resta determinar si con la fijación de dicha publicidad actualiza el supuesto contenido en el numeral 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, que establece la prohibición de fijar propaganda en elementos de equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otro que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios.*

*Es por lo anterior, que en observancia a lo establecido por el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado la procedencia o no de la presunta violación denunciada ante esta Autoridad Electoral.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado;*

**A este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, atentamente solicito:**

*UNICO. Se nos tenga por rindiendo el informe circunstanciado, y por turnando el expediente en*

*70 setenta fojas útiles, lo anterior en términos del artículo 449 de la Ley Electoral del Estado."*

**6.2. Fijación de la Litis.-** La Litis a resolver en el presente procedimiento se centra en dirimir si los denunciados, quienes son la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del Partido Acción Nacional, realizaron conductas que contravienen las normas jurídicas establecidas en el artículos 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado.

Pues en efecto se aduce que los denunciados fijaron propaganda en tres puntos de la ciudad, en lugares que conforman parte del equipamiento urbano, entendiendo por ello espacios de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse

dentro de los centros de población.

Por ello habrá de determinarse en esta resolución si los denunciados realizaron las mencionadas conductas de infracción a las normas electorales.

**6.3. Calificación y Valoración de las Pruebas que integran el expediente.** Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el denunciante, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas:

1. Prueba Técnica,- Consistente en tres impresiones a color que en total contiene seis imágenes, que se relacionan con los hechos denunciados.
2. Prueba de Inspección, Consistente en Acta Circunstanciada, con carácter de certificación y fe electoral de fecha 17 diecisiete de abril del 2015, levantada por la Lic. Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral misma que se relaciona con los hechos denunciados, (fojas 15-18)
3. Documental Pública Primera, consistente en informe rendido por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual informa si los espacios donde se encuentra colocada la publicidad denunciada resultan ser un área destinada y previamente autorizada y/o concesionada a particulares por dicha autoridad administrativa para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación, (fojas 22-30)
- 4.- Documental Privada Primera. Consistente en original del "Contrato de Espectaculares" celebrado por parte del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí del Partido Acción Nacional y la empresa Urban Think S.A. de C.V. (fojas 64-70).

Probanzas todas la anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres; en lo que se refiere a las pruebas de Inspección, en virtud de que se trata de una prueba realizada por una autoridad electoral que gozan de fe pública a las que se les confiere los atributos de imparcialidad y buena fe, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, pues su percepción de las mismas es directa, y se plasman sin duda ni reticencias; por lo que toca a las prueba Documental Pública "Primera, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, pues proviene de una autoridad municipal que constata hechos que se encuentran dentro de sus funciones legales, además que de conformidad con el ordinal 75 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, el Síndico Municipal pose facultades de representación del Ayuntamiento Municipal, y finalmente la prueba documental privada primera y Técnica, de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, se les confiere valor probatorio de indicio, por tratarse en el primer caso de documentos que provienen de particulares sin la intervención de un Fedatario Público, y en el caso de la prueba técnica porque las imágenes que derivan de las placas fotográficas solo contienen imágenes presenciadas por la parte que la oferta, por lo que las mismas fueron también tomadas por particulares sin la intervención de Fedatario público, la valoración de las pruebas en su conjunto se realizara en el considerando de fondo en esta sentencia a efecto de que pueda examinarse con el de-

bido orden los lineamientos de valoración de las pruebas de manera global a la luz de los motivos hechos aducidos por el denunciante.

**6.4 Estudio de fondo.** La denuncia presentada por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional, versa en determinar la posibilidad de infracción en que incurrió la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la exhibición de tres espectaculares dentro de la Ciudad de San Luis Potosí adheridos a dos puentes peatonales y un puente vehicular que forman parte del equipamiento urbano del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en donde en este año precisamente habrá elecciones para Gobernador del Estado de San Luis Potosí, hechos que dice el denunciante se enteró por sí mismo, y que con motivo de ello presento formal denuncia que genero el inicio del procedimiento sancionador especial que ahora nos ocupa; ahora bien los hechos punitivos que se le imputan a los denunciados se clasifican para un mejor análisis en tres vertientes que son las siguientes:

a) La consistente en que la ciudadana Sonia Mendoza Díaz, ha realizado por sí y a través del Partido Acción Nacional, una campaña de publicidad que trasgrede flagrantemente las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su publicidad se encuentra adherida en equipamiento urbano, en la misma se promociona a Sonia Mendoza y se ubica en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez frente a la tienda suburbia, en la misma se acusa que se encuentra fijado un espectacular en el puente peatonal donde se promociona a la C. SONIA MENDOZA DÍAZ, candidata a Gobernadora al Estado por el

Partido Acción Nacional.

**b)** La consistente en que la ciudadana Sonia Mendoza Díaz, ha realizado por sí y a través del Partido Acción Nacional, una campaña de publicidad que trasgrede las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su publicidad se encuentra adherida en equipamiento urbano relativo a un puente peatonal ubicado en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla, de esta Ciudad, en la misma se promociona a SONIA MENDOZA DÍAZ, por el Partido Acción Nacional.

**c)** La consistente en que la ciudadana Sonia Mendoza Díaz, ha realizado por sí y a través del Partido Acción Nacional, una campaña de publicidad que trasgrede las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su publicidad se encuentra adherida en equipamiento urbano consistente en un puente vehicular que se ubicada en la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Manuel J. Clouthier de esta Ciudad, en la misma se acusa que se promociona a Sonia Mendoza como candidata a gobernadora del Partido Acción Nacional.

Para un mejor método de estudio de los hechos denunciados, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera pertinente avocarse al estudio de manera conjunta de los hechos precisados en los incisos a), b) y c) de esta ejecutoria; lo anterior no le genera ningún perjuicio al recurrente en virtud de que el examen de los agravios en conjunto o por separado resulta apto para calificar y estudiar los mismos a la luz de la tutela judicial establecida en los ordinales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encuentra apoyo a lo anterior el criterio sustentado la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Las infracciones imputadas al **Partido Acción Nacional** derivadas de los hechos denunciados clasificados con los incisos a) y b) de este considerando (visibles en la foja 22 a 23 de esta ejecutoria), son **infundadas**, y las clasificadas con el inciso c), son **fundadas** a consideración de este Tribunal Electoral del Estado, y por lo que se refiere a las infracciones imputadas a la ciudadana SONIA MENDOZA DIAZ, candidata a Gobernadora por el Partido Acción Nacional, derivadas de los hechos denunciados clasificados con los incisos a), b) y c) de este considerando (visibles en la foja 22 a 23 de esta ejecutoria), son **infundadas**, lo anterior por las consideraciones que se precisan a continuación

Como exordio de este apartado conviene precisar las disposiciones aplicables a los hechos denunciados, y que imputan una posible infracción a la Ley Electoral del Estado, por parte de la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del Partido Acción Nacional.

Al respecto el ordinal 6 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

*Para los efectos de esta Ley se entiende por:*  
XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura,

*edificaciones y espacios, predominante de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de estos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas.*

El ordinal 356 fracciones IV de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

*En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:*

*IV.- No podrán fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.*

Por su parte el ordinal 453 fracción I de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

*Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

*I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley.*

También el artículo 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

*Son atribuciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:*

*VI.- Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.*

De interpretación sistemática y funcional de las disposiciones *trasuntas*, se advierte la prohibición legal para los candidatos a ocupar cargos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, y a los partidos políticos, de fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del

Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, es decir tanto los candidatos como partidos políticos deberán abstenerse de fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano e infraestructura municipal; por lo que entonces cualquier acto de propaganda política que se fije en estos espacios será sancionado por la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido al configurarse la infracción a la norma contenida en el ordinal 457 fracción VI, de la multicitada ley, el candidato se hará merecedor a una de las sanciones establecidas en el ordinal 469 de la Ley Electoral del Estado, por su parte de configurarse la infracción contenida en el ordinal 453 fracción I de la Ley Electoral del Estado, el partido político se hará merecedor a una de las sanciones establecidas en el ordinal 466 de la mencionada Ley Electoral.

En el caso que nos ocupa versa en dilucidar si los denunciados vulneraron la norma establecida en el ordinal 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

#### **Elemento Material.-**

**En un primer aspecto** es menester señalar si la propaganda fijada en los espectaculares precisados en la denuncia, es considerada "propaganda electoral", para los efectos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Para determinar este aspecto debe atenderse al contenido del artículo 6 fracción XXXV, de la Ley Electoral, que al respecto reza:

*XXXV. Propaganda electoral. El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas.*

Al respecto consta dentro de los autos de este procedimiento especial sancionador, prueba de INSPECCIÓN contenida en el Acta Circunstanciada, levantada el día 17 diecisiete de abril de 2015, dos mil quince, por la Oficial Electoral del CEEPAC, Licenciada Gladys González Flores, en la que da fe de la existencia de propaganda fijada en dos puentes peatonales ubicados en 1) Avenida Salvador Nava frente a la tienda Suburbia, 2) Avenida Salvador Nava a la altura de calle Comanjilla, de esta Ciudad, y en un puente vehicular ubicado en 3) Avenida Doctor Salvador Nava esquina con Manuel J. Clouthier de esta Ciudad; en la que en los mismos se proyecta el texto “*SONIA GOBERNADORA, QUIERO QUE GANES TU, QUIERO QUE GANE LA GENTE*”, adjunto del emblema del Partido Acción Nacional, y de la imagen de una persona cuyas características fisonómicas corresponden a la candidata SONIA MENDOZA DÍAZ, probanza a la anterior a la que se le confiere eficacia probatoria plena, de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que fue desahogada por una autoridad electoral de manera libre y espontánea a la que se le presume buena fe e imparcialidad en el procedimiento, además de que lo que preciso dentro de la prueba fue percibido directamente por sus sentidos sin referencias de terceros, por lo tanto la probanza que constituye en su forma un documento público conforme al artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, revela la existencia del texto e imágenes contenidos en los espectaculares objeto de inspección.

Precisado lo anterior a criterio de este Tribunal la propaganda fijada en los espectaculares a que se hicieron alusión en el párrafo que antecede, sí corresponde al género denominado “propaganda electoral”; ello es así porque del texto e imágenes de la propaganda

se advierte la intención por parte del Partido Acción Nacional de dar a conocer a la ciudadanía la Candidatura de Sonia Mendoza Díaz a la gubernatura del Estado, pues al efecto el texto es muy claro cuando precisa SONIA GOBERNADORA, elemento indiscutible que revela la intención de vincular a la denunciada a la candidatura por la Gubernatura de este Estado, acompañada del emblema del Partido Acción Nacional, por lo que se acredita para este Tribunal que la propaganda fijada en los espectaculares tiene la naturaleza electoral desde el momento que se difusiona la candidatura de Sonia Mendoza a la Gubernatura del Estado, por el Partido Acción Nacional, elementos inteligibles que promueven esa candidatura ante cualquier ciudadano con mínimos dotes racionales.

**En un segundo aspecto** se habrá de dilucidar si la propaganda que ya quedo definida como electoral en esta ejecutoria, se encuentra fija a espacios de equipamiento urbano; como ya se precisó en esta ejecutoria el equipamiento urbano es el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominante de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de estos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas.

Al respecto como se desprende en autos también con la prueba de INSPECCIÓN contenida en el Acta Circunstanciada, levantada el día 17 diecisiete de abril de 2015, dos mil quince, por la Oficial Electoral del CEEPAC, Licenciada Gladys González Flores, en la que se da fe de la existencia de propaganda fijada en dos puentes peatonales ubicados en Avenida Salvador Nava frente a la tienda Suburbia y Avenida Salvador Nava a la altura de calle Comanjilla, de esta Ciudad y en un puente vehicular ubicado en la Avenida Salvador

Nava Martínez esquina con Avenida Manuel J. Clouthier en esta Ciudad, probanza a la anterior a la que se le ha conferido valor probatorio pleno en esta resolución.

En ese sentido habrá de determinarse si los puentes peatonales y vehiculares forman parte del equipamiento urbano de municipio de San Luis Potosí.

A criterio de este Tribunal, los puentes peatonales y vehiculares que se encuentran en las avenidas o calles de la Ciudad, sí forman parte del equipamiento urbano, ello es así porque su naturaleza es relativa a una construcción de uso público llevada a cabo por el municipio, que se implementa en beneficio de la ciudadanía con el objeto de que pueda transitar sobre las vialidades públicas de manera segura y por ende de bienestar social, auxiliando a las personas en los traslados a sus trabajos o domicilios particulares.

En ese sentido se cuenta con los elementos necesarios y esenciales que los clasifican como equipamiento urbano, pues es indudable que su uso es generalizado para el bienestar social, pues como ya se explico es una vía de afluencia peatonal y vehicular que proporciona seguridad y rapidez a los ciudadanos en su traslado sobre las vías públicas. Por esas razones también queda colmado el extremo en análisis definido en el artículo 6 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado.

Ya finalmente es procedente analizar los hechos motivos de la denuncia substanciada por el CEEPAC, bajo los criterios 1) temporal, 2) personal y 3) subjetivo, a fin de demostrar la existencia de la infracción a la Ley Electoral del Estado, atribuible a los denunciados.

**Elemento de temporalidad.-** Se deberá determinar en esta resolución, si el tiempo en que se constató de la existencia de la

propaganda electoral que motiva los hechos denunciados, dicha propaganda fue expuesta dentro de los plazos del proceso electoral establecidos en los artículos 287, 309 y 357 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, es decir, si el denunciado proyecto propaganda electoral a su favor en la etapa de campaña que inicio a partir del día 6 seis de marzo de 2015, dos mil quince.

Como se acredita con la Prueba de INSPECCIÓN, contenida en el Acta Circunstanciada, levantada el día 17 diecisiete de abril de 2015, dos mil quince, por la Oficial Electoral del CEEPAC, Licenciada Gladys González Flores, en la que se da fe de la existencia de propaganda fijada en dos puentes peatonales ubicados en Avenida Salvador Nava frente a la tienda Suburbia, Avenida Salvador Nava a la altura de calle Comanjilla, de esta Ciudad, y Avenida Doctor Salvado Nava Martínez esquina con Avenida Manuel J. Clouthier de esta Ciudad, probanza a la anterior a la que se le ha conferido valor probatorio pleno en esta resolución, en la misma se dio fe de la existencia de que la propaganda estaba ceñida a dos puentes peatonales y un puente vehicular el día en que se desahogó la diligencia de inspección, es decir el 17 diecisiete de abril de 2015, dos mil quince, tiempo el anterior que estaba dentro del plazo permitido para realizar actos de campaña electoral, y por ende en la etapa de campaña, así las cosas se pone de relieve en este criterio de que la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección se encontraban adheridos a los puentes peatonales la propaganda electoral en favor de los denunciados, por lo que entonces se tiene por acreditado el elemento de temporalidad a que se refieren los artículos 287, 309 y 357 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

**Elemento personal.-** Este elemento consiste en precisar si

existe una acción atribuible a los denunciados, consistente en fijar propaganda electoral en espacios considerados como de equipamiento urbano.

En los que se refiere al denunciado Partido Acción nacional, el elemento en estudio se tiene por acreditado en un primer término con la imputación que realiza en su contra el denunciante en su escrito de denuncia, presentado ante el CEEPAC en fecha 10 diez de abril de 2015, dos mil quince, al haberse percatado de las propaganda electoral impresa en los espectaculares en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, situación que conlleva a que presentara la correspondiente denuncia ante el CEEPAC, y en la que precisa del capítulo de hechos de su escrito de denuncia que el Partido Acción Nacional, se encuentra contraviniendo disposiciones relacionadas con campaña de publicidad que contraviene las Constitución Federal y las Leyes Electorales, y se encuentra en el supuesto de fijar propaganda electoral en espacios de equipamiento urbano, manifestación la anterior que merece valor de indicio, en tanto que integra una prueba DOCUMENTAL, que precisa en su contenido la constatación de hechos que se proponen para ser investigados ante un organismo electoral, lo anterior de conformidad con el ordinal 40 fracción I in fine de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y de la que se desprende la imputación directa que realiza sobre el denunciante de realizar actos de campaña electoral que contraviene el ordinal 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

Probanza la anterior que se corrobora con el Reconocimiento realizado por el representante del Partido Acción Nacional, el licenciado Alejandro Colunga Luna, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 18 dieciocho de mayo de 2015, dos mil quince, a las 10:00 diez horas, en la que en lo que interesa

precisa que: *“...la publicidad denunciada no se encuentra en equipamiento urbano y esta fue contratada por una persona moral que cuenta con los permisos municipales correspondientes. Cabe precisar que el Partido Acción Nacional fue quien contrato con la persona moral URBAN THINK S.A DE C.V., el servicio de espectaculares en diversas partes de la ciudad, incluidos los tres que denuncia el Partido Revolucionario Institucional...”*, probanza la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que la misma fue vertida de manera libre y espontánea, por una persona mayor de edad, que además es perito en derecho pues cuenta con un grado de licenciatura en derecho, por lo que sus aseveraciones constituyen elementos de veracidad tangible para este tribunal, pues además lo realizo en vía de defensa de su representado, sin ninguna sugerencia de las demás partes dentro de juicio, y sin que se evidencie la existencia de algún vicio de la voluntad en sus manifestaciones, la probanza es útil para demostrar que el representante del Partido Acción Nacional acepta que la publicidad que contienen los espectaculares fue fijada por su representado a virtud de un contrato con una empresa privada, en esas condiciones de la imputación realizada por el denunciante en su escrito inicial de denuncia adminiculada con el reconocimiento realizado por el Partido Acción Nacional a través de su Representante, es válido establecer que la propaganda electoral adherida a dos puentes peatonales y un vehicular de los que se dio fe con la Prueba de Inspección establecida en el Acta Circunstanciada del 17 diecisiete de abril de 2015, dos mil quince, fue fijada por el Partido Acción Nacional. De ahí entonces que se estime colmado el criterio personal analizado en

este capítulo en esta ejecutoria por lo que se refiere al Partido Político denunciado.

En lo que respecta al elemento personal, relacionado con la imputación que se realiza sobre la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, el mismo no se tiene por demostrado; lo anterior en virtud de que no existen dentro del sumario, probanzas suficientes que evidencien la participación de la denunciada en la colocación de la propaganda política que se le imputa en los hechos de la denuncia.

Pues en efecto como consta en autos se cuenta con la existencia de una la imputación que realiza en su contra el acusador en su escrito de denuncia, presentado ante el CEEPAC en fecha 10 diez de abril de 2015, dos mil quince, al haberse percatado de las propaganda electoral impresa en los espectaculares en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, situación que conlleva a que presentara la correspondiente denuncia ante el CEEPAC, y en la que precisa del capítulo de hechos de su escrito de denuncia que el Partido Acción Nacional, se encuentra contraviniendo disposiciones relacionadas con campaña de publicidad que contraviene las Constitución Federal y las Leyes Electorales, y se encuentra en el supuesto de fijar propaganda electoral en espacios de equipamiento urbano, manifestación la anterior que merece valor de indicio como ya quedo debidamente valorado en esta ejecutoria, sin embargo dicha probanza es insuficiente para tener por demostrada la participación de la denunciada en la acción de fijar propaganda en un lugar prohibido por la Ley, puesto que al ser el procedimiento especial sancionador un procedimiento en el que se le incorporan *mutatis mutatis* las características del *ius punendi*, debe estar

fehacientemente acreditada la participación de la denunciada en la fijación de la propaganda que se atribuye es proscrita en la Ley, lo que en la especie como ya se adelantó no ocurre.

Ahora bien, no es obstáculo a lo anterior el hecho de que el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, haya comparecido en representación a la audiencia de pruebas y alegatos con motivo del presente procedimiento ante el CEEPAC, y el organismo electoral lo haya tenido por representante de la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, puesto que es de explorado derecho que para que una persona represente a otra debe tener reconocida su personalidad conforme a la Ley, y en ese sentido para que la representación vincule y otorgue un perjuicio en detrimento de la esfera jurídica de la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, es menester que la misma haya otorgado poder suficiente al mencionado ALEJANDRO COLUNGA DIAZ, a efecto de poder comparecer a juicio en su representación, mandato o poder que debe ajustarse a los lineamientos establecidos en el ordinal 2381 y 2382 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, de tal suerte que lo manifestado por este se traduzca como si lo hubiera vertido la misma persona de SONIA MENDOZA DÍAZ, solamente bajo esta ficción jurídica es posible que lo manifestado por el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA DÍAZ, pueda ser tomado como confesión de la propia candidata denunciada, *para los efectos del procedimiento punitivo electoral*.

Bajo ese orden de ideas, no se le puede otorgar valor probatorio alguno a lo manifestado por el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en la audiencia de pruebas y alegatos de 18 de mayo de los corrientes, celebrada ante el CEEPAC, pues no existe dentro de los autos del presente procedimiento ninguna clase de mandato que lo legitime para obligarse y confesar a título de la

denunciada, de ahí entonces que no sea posible otorgarle valor probatorio alguno a las manifestaciones vertidas por este dentro del procedimiento sancionador especial.

Se considera que tampoco pueden generar prueba alguna por si mismas las PRUEBAS TECNICAS OFERTADAS POR EL DENUNCIANTE consistente en las placas fotográficas que exhibe a su escrito de denuncia, y la PRUEBA DE INSPECCIÓN levantada por el CEEPAC el día 11 once de abril de 2015. Dos mil quince, por *lo que se refiere al elemento en estudio*, puesto que de las mismas se infiere únicamente la existencia de la publicidad en diversos puentes peatonales y vehiculares de la Ciudad de San Luis Potosí, sin embargo por si mismas no revelan que esa publicidad haya sido fijada por la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, pues para ello era menester que se rindieran pruebas que precisaran la injerencia personal de la denunciada en los actos de incorporación de la publicidad en los puentes capitalinos, sin embargo dentro de los autos no existe probanzas que robustezca la denuncia que como ya vimos tiene por sí misma un valor indiciario limitado e insuficiente para poder robustecer la acción de incorporación de propagada en espacios prohibidos por la ley que se le atribuye a la candidata denunciada, lo anterior máxime que el contrato privado de fecha 07 siete de marzo de 2015, dos mil quince, que oferto como prueba el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en el procedimiento especial sancionador instancia CEEPAC, no vincula a la candidata SONIA MENDOZA SONIA, pues ella no es parte del contrato, por ello es una razón más a considerar en esta ejecutoria de que las manifestaciones que hizo el ciudadano COLUNGA LUNA, no pueden tener efectos jurídicos en detrimento de la denunciada.

Por todas las consideraciones antes anotadas en de

concluir que no se acredita el elemento temporal de la conducta imputada a la candidata denunciada.

**Elemento subjetivo.-** Consistente en que la fijación de la propaganda electoral en los dos puentes peatonales y uno vehicular que se atribuye a los denunciados sea constitutiva de la infracción establecida en el ordinal 356 fracción IV de la Ley electoral del Estado.

El elemento antes precisado a criterio de este Tribunal no se configura dentro de los autos del procedimiento especial sancionador en estudio por lo que se refiere a los hechos clasificados con el inciso a) y b) de esta ejecutoria, imputados al Partido Acción Nacional..

Como ya se explicó en esta ejecutoria los puentes peatonales por si solos son considerados parte del equipamiento urbano de una ciudad, por las características de uso público, de seguridad que representan a la ciudadanía, y por qué los mismos son canales que auxilian a las personas a dirigirse a sus centros de trabajo y domicilios personales.

No obstante lo anterior este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, advierte que la propaganda electoral que fue fijada por el partido denunciado en los puentes peatonales, y cuyos hechos se identifican con los incisos a) y b), de esta sentencia, fueron concesionados a una empresa particular para que pudiera hacer uso de esos espacios con natural difusión hacia todas las personas que recorrieran las vías públicas circundantes a los puentes peatonales.

Lo anterior se acredita fundamentalmente con la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio P.S 613/2015, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015, dos mil quince, emitido por la ciudadana MARIA EUGENIA RIVERA FERNÁNDEZ, Primer Síndico Municipal de San Luis Potosí, de la que se desprende que ante el

requerimiento formulado por el CEEPAC, a efecto de que brindara información relacionada con los espacios donde se fijó la propaganda electoral de los denunciados manifestó lo siguiente:

*“1.- Si conforme a la certificación levantada por la Lic. Gladys González Flores, de fecha 17 diecisiete de abril del 2015, el espacio ubicado sobre el puente peatonal que se localiza en Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la tienda “Suburbia” en el que se expone publicidad del Partido Acción Nacional resulta y/o la candidata Sonia Mendoza Díaz resulta ser una área destinadas y previamente autorizadas y/o concesionada a particulares por este Ayuntamiento para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación; se contesta que **Sí al correlativo**, bajo la figura de autorización mediante convenio que tiene celebrado este H. Ayuntamiento con una empresa privada.*

*2.- Si conforme a la certificación levantada por la Lic. Gladys González Flores, de fecha 17 diecisiete de abril del 2015, el espacio ubicado sobre el puente peatonal que se localiza en Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla en el que se expone publicidad del Partido Acción Nacional resulta y/o la candidata Sonia Mendoza Díaz, resulta ser un área destinada y previamente autorizada y/o concesionada a particulares por este Ayuntamiento para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación; se contesta que **Sí al correlativo**, bajo la figura de autorización mediante convenio que tiene celebrado este H. Ayuntamiento con una empresa privada.”*

Probanza la anterior a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que se trata de un documento emitido por una autoridad municipal a quien se le faculta por ministerio de ley la representación del Municipio, de conformidad con el ordinal 75 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, por lo que el informe emitido por el Síndico se reputa verídico para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior máxime que no existe prueba en contra que controvierta la veracidad del informe rendido ante el CEEPAC, dentro de los autos del presente procedimiento sancionador.

En ese tenor de la prueba en análisis se puede advertir que los espacios donde se fijó la propaganda electoral por parte de los denunciados, al ser transmitidos temporalmente bajo la figura jurídica de autorización mediante convenio a un particular dejaron de ser parte de equipamiento urbano para los efectos de este procedimiento, pues al respecto se consideraron esos espacios para que fuera explotados por un particular mediante la figura de sub renta o alquiler de ese espacio con fines publicitarios o comerciales a cualquier persona, de ahí entonces que dejara de pertenecer ese espacio al servicio público de los ciudadanos, pues el Ayuntamiento al transmitir su uso mediante un acto jurídico, se obligó a entregar temporalmente ese espacio y por lo mismo jurídicamente otorgo al concesionario o contratante el derecho a que se le garantizara la disposición del bien para poder alquilar o aprovechar el uso de esa superficie, de ahí entonces que se haya desvirtuado los efectos de equipamiento urbano del espectacular adherido al puente peatonal.

Este Tribunal cree conveniente argumentar que la autorización mediante convenio a un particular del espacio publicitario (espectacular), se finca única y exclusivamente sobre la superficie superior del puente peatonal, por ello debe distinguirse que el puente peatonal y el espacio destinado a publicidad son dos superficies diferentes, por lo que si bien el espectacular esta adherido al puente peatonal cierto es que este espacio fue transmitido por el Ayuntamiento a un particular con fines propiamente publicitarios, por ello escapa de la excepción a la regla aquella propaganda electoral que supera el espacio publicitario para adherirse a distinta superficie del puente peatonal, en este caso si resultaría infracción a la norma establecida en el artículo 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, sin embargo en autos del presente procedimiento no existe

ninguna prueba que revele la existencia de propaganda electoral en superficies que no amparan el convenio de autorización celebrado entre el Ayuntamiento y el particular, por lo que toca a los hechos precisados en esta ejecutoria con los incisos a) y b).

En dables condiciones, se colige que al estar acreditado que los espectaculares en donde se proyectó la propaganda electoral de los denunciados, en lo que se refiere a los hechos precisados con los incisos a) y b), fueron transmitidos en uso por el Ayuntamiento a un particular, se declara inexistente la violación que imputa el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, al Partido Acción Nacional, pues los espacios desvirtuaron el carácter de equipamiento urbano para fines electorales, al nacer en el campo de derecho administrativo y civil, una obligación del municipio de respetar ese espacio a efecto de que el particular pudiese gozar de tal superficie con fines eminentemente publicitarios o comerciales; lo que evidentemente permite arribar de acuerdo a los principios de derecho, que no trasgrede el derecho (o no obra ilícitamente) quien obra sujeto a una disposición jurídica vigente cuyos efectos son legalmente aceptables por el derecho positivo, por tanto se considera, que por lo que hace a estos hechos se declara la inexistencia de la violación que refiere el JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC en su escrito inicial de denuncia, relativa a la fijación de propaganda electoral en espacios de equipamiento urbano, concretamente en los espectaculares enclavados en los dos puentes peatonales ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez frente a la tienda Suburbia de esta ciudad y el ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la

altura de la calle Comanjilla de esta Ciudad.

Finalmente por lo que se refiere al hecho clasificado con el inciso c) de esta ejecutoria, a criterio de este Tribunal si se configura el elemento subjetivo por lo que concierne al Partido Acción Nacional, por las siguientes razones.

Ha quedado asentado en los autos de la presente ejecutoria que la propaganda que se fijó en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Manuel J. Clouthier de esta ciudad, tiene naturaleza de propaganda electoral, así como también quedo definido que el puente vehicular es una espacio de equipamiento urbano para los efectos de la Ley electoral del Estado; en el mismo sentido se determinó que esa propaganda fue proyectada en tiempos de campaña electoral por el Partido Acción Nacional.

Siguiendo en la misma línea del discurso dentro de los autos del presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra prueba DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio P.S 613/2015, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015, dos mil quince, emitido por la ciudadana MARIA EUGENIA RIVERA FERNÁNDEZ, Primer Síndico Municipal de San Luis Potosí, de la que se desprende que ante el requerimiento formulado por el CEEPAC, a efecto de que brindara información relacionada con el espacio donde se fijó la propaganda electoral en el puente vehicular ubicado en la calle Doctor Salvador Nava esquina con Avenida Manuel J. Clouthier de esta Ciudad, manifestó lo siguiente:

3.- Si conforme a la certificación levantada por la Lic. Gladys González Flores, de fecha 17 diecisiete de abril del 2015, el espacio ubicado sobre el puente vehicular que se localiza en Av. Doctor Salvador Nava Martínez, esquina con la avenida Manuel J. Clouthier en el que se expone publicidad del Partido Acción Nacional resulta y/o la candidata Sonia Mendoza Díaz, resulta ser un área destinada y

previamente autorizada y/o concesionada a particulares por este Ayuntamiento para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación; se contesta que No al correlativo, en atención a que **NO existe autorización** mediante convenio celebrado entre alguna persona física o moral con este H. Ayuntamiento.

Al respecto de la documental en análisis a la que se le ha conferido valor probatorio pleno anteriormente en esta ejecutoria, se advierte que el espacio del espectacular fijado en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Manuel J. Clouthier de esta Ciudad, no cuenta con autorización mediante convenio en el que se transfiera el uso del espectacular a algún particular.

En tal virtud al ser el puente vehicular un espacio considerado como de equipamiento urbano según se explica en esta ejecutoria, debe arribarse a considerar que la fijación de propaganda política por parte del Partido Acción Nacional genera la violación al artículo 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, puesto que como quedo establecido en esa resolución, en la superficie donde se fijó la publicidad no se ha celebrado ningún acto jurídico que transfiera a un particular el uso del espacio y que por tal motivo desnaturalice el equipamiento urbano por lo que se refiere a esa superficie ocupada.

Sin que sea óbice a lo anterior, las manifestaciones que realiza el Representante Propietario del Partido Acción Nacional el licenciado Alejandro Colunga Luna, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 18 dieciocho de mayo de 2015, dos mil quince, en el sentido de que su representado obro de buena fe porque celebraron contrato de uso de espacio con la persona moral URBAN THINK S.A. DE C.V., y que por ese medio hicieron uso de los espacios en los

puentes peatonales y el puente vehicular, lo anterior es así porque de las manifestaciones en vía de defensa que profiere el representante del partido denunciado no se encuentran apoyadas en pruebas aptas, es decir el espectacular que uso el partido denunciado para proyectar propaganda electoral ante los ciudadanos, en el puente vehicular ubicado en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Manuel J. Clouthier de esta Ciudad, no se encuentra apoyada en prueba plena que desvirtúe la fuerza probatoria que posee el informe del Síndico Municipal visible en las fojas 31 y 32 del presente procedimiento, que como ya vimos niega la existencia de convenio celebrado entre el Ayuntamiento de San Luis Potosí y algún particular, pues en lo que se refiere a la prueba aportada por el partido denunciado relativa a la DOCUMENTAL PRIVADA PRIMERA consistente en el contrato privado de uso de espectaculares celebrado entre el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí del Partido Acción nacional y la persona moral URBAN THINK S.A. DE C.V., de fecha 07 de marzo de 2015, la misma no genera ningún grado de valor convictivo para restarle valor probatorio a la DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA emitida por el Síndico Municipal del Municipio de San Luis Potosí, toda vez que del contrato de uso de espectaculares, no se deduce de ninguna manera la veracidad de haber contratado el espacio de publicidad ubicado en la Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí, en el puente vehicular que se encuentra precisamente en ese lugar, pues si bien se hace alusión a diversos espacios contenidos en puentes, cierto es que en lo que se refiere al espacio de propaganda electoral ubicado en Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí, del mismo no se infiere que este

especificado en el contrato privado; además de lo anterior dentro de los autos del presente procedimiento, no existe probanza que acredite que la empresa URBAN THINK S.A. DE C.V., haya celebrado contrato de uso de espacio con el Ayuntamiento de San Luis Potosí, que es la persona moral gubernamental que tiene la disposición de los puentes vehiculares en esta ciudad de San Luis Potosí, pues al efecto acorde a lo establecido en el artículo 2230 del Código Civil, solamente puede transmitir el uso de un bien el que está facultado por parte del dueño o a virtud de la ley, sin embargo no obra en autos que la persona moral URBAN THINK S.A. DE C.V., haya sido autorizada para celebrar contratos de transmisión de uso de espectaculares en el puente vehicular ubicado en Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí, por parte del titular *ab origine* que resulta ser innegablemente el municipio de San Luis Potosí, S.L.P., por lo que la exhibición de un contrato de transmisión de espectaculares, sin estar soportado por una delegación de uso de espacio por parte de la persona a quien la Ley le confiere la titularidad originaria, no puede producir efectos en materia electoral, para deslindar responsabilidades, lo anterior máxime que no lo refiere el convenio privado como ya quedo asentado. Además de lo anterior es preciso manifestar que el contrato privado de transmisión de uso de espectaculares, no se encuentra adminiculado con ningún otro medio de prueba que robustezca valor convictivo; cuanto más que el convenio privado ofertado como prueba carece de fecha cierta, es decir carece de presupuestos objetivos que conlleven a establecer de manera aceptable para este Tribunal, que el mismo existía previo a la acusación formal presentada por el denunciante, pues en efecto para la existencia de la fecha cierta en los documentos oponibles a

terceros, los mismos pueden generarse por mediar en ellos la intervención de Fedatario público, la existencia de una copia certificada del documento al menos previo a la denuncia presentada por el denunciante, la muerte de alguno de los contratantes previo a procedimiento, la presentación del documento ante una autoridad previo a la existencia del documento que nos ocupa, o bien cuando menos la generación de pruebas que de manera fehaciente propongan la existencia del documento anterior a la fecha en que se interpuso la denuncia, elementos objetivos que el documento privado no tiene y que por lo mismo no puede llegar a generar convicción de su genuinidad por lo que a este procedimiento se refiere.

Por las razones antes anotadas, este Tribunal concluye que se ha demostrado la existencia de las infracciones a los artículos 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el ordinal 453 fracción I de la misma legislación, por lo que se refiere al espectacular enclavado en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí, por parte del Partido Acción Nacional.

En relación al elemento subjetivo con motivo de los hechos acusatorios que se formularon en contra de la candidata SONIA MENDOZA DÍAZ, clasificados con los incisos a), b), y c) en esta resolución, a criterio de este Tribunal, no se demuestran, puesto que como ya se argumentó en esta resolución, no se acredita el elemento personal de acusación en contra de la candidata denunciada, por ese motivo, no es posible que pueda llegarse a configurar el elemento subjetivo tendiente a acreditar que la fijación de la propaganda electoral en los puentes peatonales y vehiculares que se atribuye a la candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el

Partido Acción Nacional, sea constitutiva de la infracción establecida en el ordinal 356 fracción IV de la Ley electoral del Estado, pues para la preexistencia del estudio de este elemento, es indispensable que de manera primigenia se pueda atribuir que la propaganda política fue puesta por la candidata denunciada, lo que como quedo definido en el elemento personal, no fue posible tener por acreditada tal conducta atribuida a la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

Una vez que ha quedado demostrada la comisión de las conductas infractoras atribuible al Partido Acción Nacional, por lo que hace a las infracciones establecidas en los ordinales 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el ordinal 453 fracción I, de la misma legislación, por lo que se refiere al espectacular enclavado en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Por lo que hace a las infracción precisada en el párrafo que antecede, este Tribunal considera que la conducta atribuida al infractor debe ser considerada como *leve* en tanto que es un hecho notorio para este Tribunal que la propaganda electoral publicitada en espacio ilícito fue proyectada en un lugar en donde existe una gran afluencia vehicular sito en Avenida Salvador Nava Díaz esquina con Manuel J. Clouthier en la capital del Estado, además de que las dimensiones del espectacular ilícito son de dimensiones considerables doce metros de ancho por cuatro metros de alto, lo que permite ser apreciado por cualquier transeúnte del lugar, sea

peatonal o vehicular, llegando a vulnerar el principio de legalidad y equidad en la contienda, en tanto que ha infringido normas jurídicas establecidas en la Ley Electoral del Estado, y por otro lado el partido denunciado fijo propaganda electoral en espacios que los adversarios políticos no utilizaron para transmitir su candidatura; esta propaganda le permite posicionarse en imagen frente a su competidores electorales, pues los contrincantes políticos no utilizaron esos espacios por existir prohibición expresa en la Ley, en ese sentido por la infracción cometida si ha tenido un provecho electoral, en tanto que como ya se explicó les ha permitido difundir la candidatura a la gubernatura del Estado en un lugar proscrito en la Ley Electoral del Estado.

En relación a la acción causal subjetiva de la conducta del partido político infractor, este Tribunal considera que el Partido Acción Nacional al realizar la conducta antijurídica obtuvo un beneficio de naturaleza electoral frente a su contrincantes políticos, pues le permitió al infractor proyectar su candidatura en lugares que no eran accesibles para sus contrincantes políticos, lo anterior como ya se explicó arriba a este Tribunal a abandonar el criterio de infraccionar al denunciante con una sanción levísima, pues existen elementos objetivos o subjetivos que evidencian una avante por encima de la catalogada como mínima o levísima, sobre todo porque su conducta le permitió obtener ventaja frente a los demás aspirantes a la gubernatura.

En relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, como ya se ha determinado en esta ejecutoria, el Partido Acción Nacional realizó una conducta relativa a dejar de hacer una obligación que le exigía la ley relativa a abstenerse de fijar propaganda electoral en espacios de

equipamiento urbano pertenecientes al Municipio de San Luis Potosí, infracción que realizó mediante la exhibición de un espectacular que contenía la leyenda de “SONIA GOBERNADORA, QUIERO QUE GANES TU, QUIERO QUE GANE LA GENTE”, acompañada de la imagen de personas y de la misma candidata SONIA MENDOZA, cuyos rasgos fisonómicos son un hecho notorio para este Tribunal, dada la evidente publicidad que recibe en la televisión y en los medios escritos, en donde se difunde su imagen personal, lo anterior cuanto más que los textos y figuras que contenía la propaganda electoral eran perceptibles para cualquier persona al haber sido trazados con impresiones sobre la superficie de los espectaculares, con letras y símbolos de tamaño perfectamente identificables por los transeúntes del puente vehicular, el lugar donde fue fijado el espectacular fue en un puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí, y en relación del tiempo que en que se constató la infracción fue el día 17 diecisiete de abril de 2015, dos mil quince, precisamente con la INSPECCIÓN levantada por el CEEPAC en sus funciones investigadores dotadas por la Ley Electoral del Estado, en sus artículos 442, 443 y 444, en la que se pudo dar fe de la existencia de la publicidad en el lugar prohibido por la ley.

En mérito de lo anterior y haciendo una recapitulación de lo expuesto en este capítulo hasta entonces, este Tribunal enfatiza que uno de los elementos más característicos para la imposición de las sanciones respecto de conductas antijurídicas es, precisamente que la sanción debe ser razonable de conformidad a la conducta cometida y al beneficio obtenido por el infractor, por lo que la sanción debe guardar razonabilidad y debida proporción en relación a la

conducta antijurídica cometida. Lo anterior precisamente para efecto de que la sanción realmente surta un efecto persuasivo tanto en el infractor como en los demás ciudadanos de evitar cometer una conducta antijurídica bajo las mismas circunstancias y parámetros.

En el caso específico que nos ocupa, la exposición del medio publicitario político que se realizó en contravención a las normas electorales, se hizo en un anuncio de los denominados espectaculares con una dimensión de doce metros de ancho por cuatro metros de alto; medio publicitario que fue colocado en la avenida principal de San Luis Potosí, que es la Avenida Salvador Nava Martínez a la altura de una de las avenidas también bastante concurridas como lo es la Avenida Manuel J. Clouthier de esta Ciudad, luego entonces partiendo de tales circunstancias se debe valorar en el caso particular el posible beneficio obtenido para que la sanción pueda ser acorde a la conducta realizada en contravención a la norma, por lo que se considera pertinente realizar un análisis minucioso del medio publicitario que nos ocupa para con ello determinar el resultado de la sanción, en ese parámetro para auxiliarnos a los razonamientos publicitarios que se presentan a continuación respecto de un medio anuncio de los denominados espectaculares, las consideraciones que a continuación se exponen están basadas principalmente en las obras de "Creative enough for the financial director"<sup>1</sup> y "The end of marketing as we know it"<sup>2</sup>.

Bajo el estudio propuesto, por principio de cuentas comenzaremos señalando que, los anuncios espectaculares en puentes, son parte integral del paisaje urbano permitiendo realizar

---

1 Farr, A. & Gardiner, S. (2001) Creative enough for the financial director, Admap, Marzo.

2 Sergio Zyman (1999), The end of marketing as we know it.

mayor impacto en los automovilistas, que cualquier otro tipo de espectacular que tendría que girar su vista para apreciarlo.

En ese mismo sentido, también cabe recordar que la mayor ventaja de un anuncio espectacular frente a otros medios publicitarios es su visibilidad. Ya que por ejemplo mientras es relativamente sencillo para alguna persona que hojea un periódico o revista pasar por alto un anuncio publicitario, o para otra persona navegando en la red omitir un anuncio de texto o de banner, los espectaculares frecuentemente dominan el campo visual del espectador. Un espectacular colocado en forma prominente en la vía vehicular más transitada de una ciudad puede esperar atraer a millares de pares de ojos diariamente, muchos de los cuales podrían convertirse en clientes, para el efecto pretendido en el medio publicitario.

Es pues la publicidad exterior un medio altamente eficaz, productivo y rentable. Catalogado como un medio masivo y versátil a la vez, ideal para campañas con amplia cobertura o para cubrir [mercados](#) segmentados geográficamente a gran [escala](#). Un medio capaz de alcanzar al consumidor más veces, incluso mientras este se traslada al punto de venta.

Por otra parte cabe señalar que el costo de la publicidad exterior varía en función de las oportunidades de venta que creará para un producto o servicio determinado. Una vez definido el perfil de la gente ([segmentación](#)) a la que se desea llegar o comunicar un mensaje, se buscan la ubicación de las [estructuras](#) que mejor cumplan con ese propósito.

En este sentido, uno de los factores que más determinan el [valor](#) de un anuncio es la localización que tiene, es decir, dependiendo de la ubicación que tenga será el mayor o menor impacto para el público meta, por ello es que el costo se incrementa

cuando el anuncio se encuentra en las avenidas más transitadas de la ciudad, las cuales aportan un tráfico vehicular cautivo para que diariamente miles de espectadores aprecien el medio publicitario.

Bajo los criterios analíticos expuestos tenemos que para la consideración de una sanción relacionada a un espectacular colgado en un puente vehicular con visibilidad a la calle más transitada de la Ciudad de San Luis Potosí, podemos obtener los siguientes elementos para el análisis de la sanción a imponer.

- UBICACIÓN DEL ANUNCIO.- En la vía vehicular de más flujo en la ciudad.
- EXPOSICIÓN DEL MEDIO PUBLICITARIO.- A través de un espectacular en la Avenida más transitada de San Luis Potosí.
- VISIBILIDAD DEL MEDIO PUBLICITARIO.- En un espectacular de gran dimensión con medidas de doce metros de ancho por cuatro metros de alto, por lo que su visibilidad es forzosa al automovilista.
- LOS POSIBLES DÍAS QUE ESTUVO EXPUESTO.- Por lo menos 30 días de conformidad a la denuncia y la certificación del CEEPAC.
- CUÁNTO CUESTA UN ANUNCIO DE ESA NATURALEZA.- Por lo menos seiscientos pesos diarios, ya que es la avenida principal de San Luis Potosí, aunado a que en el contrato privado que presenta el Partido Acción Nacional en vía de prueba documental privada visible en las fojas 73 a 79 del presente expediente cuyo efectos jurídicos hacen prueba en su contra, se visualiza que los espacios contratados para espectaculares no son inferiores a la cantidad antes precisada.

Bajo tales elementos nos permitimos señalar que como se ha dicho anteriormente el anuncio espectacular que nos ocupa se ubicó en la avenida vehicular más transitada de San Luis Potosí, siendo ésta la Avenida Salvador Nava Martínez, bajo tal condición se calcula que el flujo vehicular diario en dicha avenida es de 60 000 (SESENTA MIL) vehículos diarios, esta información de flujo vehicular es verificable en la siguiente dirección electrónica: <http://www.planoinformativo.com/nota/id/81864>, por lo tanto el impacto publicitario es el mayor impacto visible que puede tener en la ciudad.

Ahora bien a efecto de acreditar que la Avenida Salvador Nava Martínez es la avenida de mayor flujo en la Ciudad de San Luis Potosí, a continuación se citan algunos reportajes, notas periodísticas y de investigación que así lo establecen bajo los siguientes links verificables en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://pulsoslp.com.mx/2014/08/19/avenida-salvador-nava-la-de-mas-flujo-por-regreso-a-clases/>

<http://sanluis.gob.mx/mantiene-ayuntamiento-capitalino-saneamiento-de-alcantarillas/>

<http://sanluis.gob.mx/disminuyen-accidentes-hasta-un-70-por-foto-infraccion/>

<http://sanluis.gob.mx/arterias-de-alta-afluencia-reciben-mantenimiento-para-mayor-seguridad-de-los-automovilistas/>

<http://sanluis.gob.mx/el-programa-de-foto-infraccion-cumple-sus-objetivos-alcalde-mgv/>

<http://planoinformativo.com/nota/id/254991/noticia/caballos-desataron-caos-en-salvador-nava.html>

<http://elheraldoslp.com.mx/2015/02/16/foto-infraccion-no-se>

extendera-a-mas-vialidades-dice-garcia-v-2/

<http://www.planoinformativo.com/nota/id/81864>

Bajo los parámetros anteriores enunciados, tenemos que el beneficio obtenido por el infractor, no puede ser considerado como levísimo e imponer una sanción que consista en una amonestación, ya que como se ha analizado el medio publicitario que contravino las normas electorales publicitarias, se instaló indebidamente en la Avenida Vehicular más transitada de San Luis Potosí, por lo que es la zona más cara para un espectacular con dimensiones tan grandes de doce metros de ancho por 4 metros de alto, con un impacto de por lo menos 60 000 personas que circulan diariamente por esa avenida y el medio publicitario estuvo expuesto por lo menos treinta días, por lo tanto el beneficio obtenido excede de la categorización de levísimo.

Finalmente analizando la conducta a contrario sensu, ante el hecho de que sólo se impusiera una amonestación al infractor, cabe señalar que en ése sentido cualquier candidato colgaría de los puentes que son visibles en la avenida de mayor flujo en la ciudad de San Luis Potosí, alguna manta, anuncio o espectacular y con sólo un día que estuviera visible representaría un impacto grandísimo. De ahí que resulte pertinente elevar ligeramente de la sanción mínima la conducta infractora, para que la sanción esté acorde a la infracción y se persuada a evitar actos que violen las disposiciones legales.

En consideración de lo anterior, se colige que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, es considerada como *leve* al contener las agravantes antes precisadas que le colocan en grado superior a la levísima, de ahí que de conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de 200 doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de cubrir en el término de cinco

días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal por conducto de la coordinación administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

Así mismo se les impone la obligación al Partido Acción Nacional, de retirar la propaganda electoral que fijo en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí, lo que deberán llevar a cabo dentro del plazo de 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará merecedor a las medidas de apremio que están comprendidas en las Leyes Electorales del Estado; al efecto se comisiona al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que de fe sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado, debiéndose trasladar al lugar donde se encuentra la propaganda electoral para que realice diligencia de inspección debidamente circunstanciada.

**6.5. Efectos de la Resolución.- Se declara ha lugar a sancionar al Partido Acción Nacional, por la infracción al artículo 453 fracción I de la Ley Electoral del Estado,** por haberse comprobado la infracción consistente en fijar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, que se traducen en la proyección de un espectacular con propaganda electoral en un puente vehicular

ubicado en Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí, espacio que corresponde a un inmueble de equipamiento urbano de la ciudad de San Luis Potosí, de conformidad con los ordinales 6 fracción XIX, 356 fracción IV, y 453 fracción I de la Ley Electoral del Estado. Así entonces de conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de 200 doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de cubrir en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal por conducto de la coordinación administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

Así mismo, se les impone la obligación al Partido Acción Nacional, de retirar la propaganda electoral que fijo en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí, lo que deberán llevar a cabo dentro del plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará merecedor de las medidas de apremio que están comprendidas en las Leyes en materia Electoral del Estado; al efecto se comisiona al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que de fe sobre el

cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado, debiéndose trasladar al lugar donde se encuentra la propaganda electoral para que realice diligencia de inspección debidamente circunstanciada.

Se declara **no ha lugar a sancionar al Partido Acción Nacional, por las imputaciones contenidas en los hechos clasificados con los incisos a) y b), en el considerando 6.4 de esta resolución**, por los motivos precisados en el considerando antes precisados, mismos que versan en la propaganda electoral fijada en los puentes peatonales ubicados en la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez frente a la tienda Suburbia de esta ciudad y el ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla de esta Ciudad.

Ya finalmente se declara **no ha lugar a sancionar a la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, candidata a Gobernadora por el Partido Acción Nacional, y al Partido Acción Nacional, por los hechos clasificados con los incisos a), b) y c) del considerado 6.4 de esta ejecutoria**, y que presumiblemente eran conculcatorios de los ordinales 453 fracción I y 457 fracción VI de la Ley electoral del Estado, en relación con el artículos 6 fracción XIX y 356 fracción IV de la ley multicitada, por los motivos aducidos en el Considerando 6.4 de esta resolución.

**6.6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Notifíquese la presente resolución, en forma personal al ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, así como a la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, candidata a gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, y al Partido Acción Nacional; remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** El ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, tiene interés jurídico y legitimación para presentar

denuncias que instauren el procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** Las violaciones que expuso el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, imputadas al Partido Acción Nacional son **inexistentes** por lo que corresponde a los hechos clasificados con los incisos a) y b) del considerando 6.4 de esta resolución, y **existentes**, las que se refieren al hecho clasificado con el inciso c) del considerando 6.4 de esta resolución.

**CUARTO.-** Se declara **no ha lugar a sancionar al Partido Acción Nacional, por las imputaciones contenidas en los hechos clasificados con los incisos a) y b), en el considerando 6.4 de esta resolución**, por los motivos precisados en el considerando antes precisados, mismos que versan en la propaganda electoral fijada en los puentes peatonales ubicados en la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez frente a la tienda Suburbia de esta ciudad y el ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla de esta Ciudad.

**QUINTO.-** Se declara **ha lugar a sancionar al Partido Acción Nacional por las imputaciones clasificadas en el inciso c), del considerando 6.4 de esta resolución, al incurrir en la infracción al artículo 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado**, por haberse comprobado la infracción consistente en fijar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, que se traducen en la proyección de un espectacular con propaganda electoral en un puente vehicular ubicado en Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí, espacio que corresponde a un inmueble de equipamiento urbano de la ciudad de San Luis Potosí, de conformidad con los ordinales 6

fracción XIX, 356 fracción IV, y 453 fracción I de la Ley Electoral del Estado. Así entonces de conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de 200 doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de cubrir en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal por conducto de la coordinación administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

**SEXTO.-** Se declara **no ha lugar a sancionar a la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, candidata a Gobernadora por el Partido Acción Nacional, y al Partido Acción Nacional, por los hechos clasificados con los incisos a), b) y c) del considerado 6.4 de esta ejecutoria**, y que presumiblemente eran conculcatorios de los ordinales 453 fracción I y 457 fracción VI de la Ley electoral del Estado, en relación con el artículos 6 fracción XIX y 356 fracción IV de la ley multicitada, por los motivos aducidos en el Considerando 6.4 de esta resolución.

**SEPTIMO.-** Se les impone la obligación al Partido Acción Nacional, de retirar la propaganda electoral que fijo en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí, lo que deberán llevar a cabo dentro del plazo improrrogable de 24

veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará merecedor de las medidas de apremio que están comprendidas en las Leyes en materia Electoral del Estado; al efecto se comisiona al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que de fe sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado, debiéndose trasladar al lugar donde se encuentra la propaganda electoral para que realice diligencia de inspección debidamente circunstanciada.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**NOVENO.-** Notifíquese la presente resolución, en forma personal al ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, así como a la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, candidata a gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, y al Partido Acción Nacional; remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Instituto Nacional

Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

**A S Í, por mayoría de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira y licenciado Oscar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, realizo voto en contra del proyecto de resolución la Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Díaz, y formula voto particular, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. Rúbricas.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES.**

Respetuosamente, con fundamento en el artículo 13, fracción V, párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, la suscrita no está de acuerdo con el sentido del fallo emitido por parte de este Tribunal Electoral, por las razones que enseguida se expresan.

A manera de preámbulo, es pertinente destacar que el asunto de mérito se sesionó el 26 veintiséis de mayo a las 13:00 trece horas, y una vez que se dio cuenta al Pleno con el mismo, el Magistrado Oscar Kalixto Sánchez, sostuvo que no estaba de acuerdo con la sanción impuesta a la candidata Sonia Mendoza Díaz, por lo que propuso se modificara la resolución a fin de que se absolviera a la

cita candidata y se sancionara únicamente al partido, asimismo propuso que se modificara el resolutive séptimo, en cuanto se ordenó inicialmente que el Actuario adscrito a este Tribunal diera fe sobre el cumplimiento a la sentencia, trasladándose al lugar en donde estaba instalada la propaganda electoral, y que en su lugar se ordenara que se constituyera el Secretario de Acuerdos de este Tribunal en el lugar ubicado en Avenida Salvador Nava esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta ciudad de San Luis Potosí, para constatar que fuera retirada la propaganda electoral que se fijó en el puente vehicular de esa ubicación.

Lo que a opinión de la suscrita tales adecuaciones implican un cambio en el sentido del proyecto sometido a consideración del pleno.

De igual forma, la suscrita emití mi opinión en cuanto que en el proyecto que se circuló y que tuve a la vista se calificó la conducta denunciada como "superior a la mínima", haciendo notar que tal figura no se encuentra establecida como calificación para la conducta, si no que, se puede calificar como **levísima, leve o grave**, ante tal señalamiento el Magistrado Ponente manifestó que la calificaría como **leve**, es decir, modificaría su proyecto original a fin de hacer adecuaciones, por lo que se sometió a votación aprobándose por mayoría con voto en contra de la suscrita.

En ese orden de ideas, es evidente que se suscitó una circunstancia extraordinaria que desde mi opinión, dio como consecuencia el cambio de criterio del proyecto que se circuló por ende, se debió proceder a returnarlo, empero, ello no ocurrió así pues la consecuencia fue que el Ponente hiciera adecuaciones de conformidad con el criterio emitido por el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, por lo que es evidente que si a criterio de este último advirtió que la denunciada no fue debidamente representada en el procedimiento administrativo sancionador en análisis, ello, constituye un razonamiento toral para sostener o modificar el sentido del fallo, el que no puede ser subsanado por el Magistrado Ponente, como una corrección, es decir, no se le puede dar el tratamiento de una simple observación, en todo caso se pudo asentar el voto aclaratorio o voto concurrente del Magistrado Oscar Kalixto Sánchez, de conformidad

con el artículo 18 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el que a la letra dice:

*“El Tribunal funcionará en Pleno y sus resoluciones se acordarán por unanimidad o mayoría de votos. El Magistrado que disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva y formulará voto particular por escrito; si comparte el sentido pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente o bien, voto aclaratorio.*

*Los votos que emitan los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que sea firmada esta última y deberá anunciarse dicho voto en la sesión pública correspondiente.”*

Ahora bien, en el caso, luego de la discusión del asunto, el Magistrado Ponente y el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez coincidieron, en que se hicieran adecuaciones en el engrose, votando el proyecto a favor y compartiendo el sentido.

En ese orden de ideas, emito mi voto particular tomando como punto de partida el proyecto original, y que además se me circulo el proyecto final, a las 20:30 horas con treinta minutos, del mismo día. Pues bien, la suscrita no comulgo con el criterio adoptado por el Magistrado Ponente, en el proyecto final que me fue circulado a la hora antes citada, en virtud de que el ponente concluye calificar la conducta del partido político denunciado, como **leve**, sin especificar si se acreditó su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando, con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.

Además que de autos se desprende que el representante del partido político, arguyó que la publicidad denunciada no se encuentra en equipamiento urbano y que esta fue contratada con una persona moral denominada URBAN THINK, S.A. DE C.V., que cuenta con los permisos municipales correspondientes, por parte del Partido Acción Nacional; por tanto, no se demuestra de manera fehaciente la participación directa del partido denunciado, en la colocación de la propaganda electoral.

De lo que se colige, que por obvias razones no se comulga con la sanción impuesta al órgano político denunciado, al no existir responsabilidad directa desplegada por éste.

De igual forma, la suscrita tampoco está de acuerdo con lo que ordenó el Ponente en el proyecto original, en el sentido de que se comisionara al Actuario o al Secretario de Acuerdos de este Tribunal, para que dieran fe sobre el cumplimiento o incumplimiento del retiro de la propaganda electoral, fijada en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava, esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta ciudad capital, porque en primer término esa no es una función propia de los Diligenciaros o Secretarios de Acuerdos, en virtud de lo que establece el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como el numeral 40 de la Ley Electoral, dado que, es facultad exclusiva del Consejo Estatal Electoral el de vigilar que se dé cumplimiento a las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, así como desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, por tanto al ordenar que el personal de este Tribunal se constituya para dar fe del cumplimiento de la sentencia, resulta excesivo, pues de darse la hipótesis de retiro de publicidad en alguna comunidad alejada de esta capital, el Secretario de Acuerdos no puede dejar acéfalas sus labores propias a su función en este Tribunal, para trasladarse a algún municipio alejado de esta capital; por ello, existe la coordinación entre las autoridades electorales para que en auxilio de las labores de esta Sala se constituyan en el lugar indicado y rindan el informe correspondiente sobre el cumplimiento de la sentencia.

Además, que de llevarlo a cabo, se estaría sustituyendo la responsabilidad que tiene el órgano político de realizarlo, así como la facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de vigilar que se retire.

En ese orden de ideas al ser discordante al criterio emitido por el Magistrado Ponente con el de la suscrita, respecto al criterio adoptado en el proyecto final, se considera que deberá quedar de la siguiente manera:

Por lo anteriormente expuesto,

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.-** Se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente la conducta, presuntamente desplegada por el Partido Acción Nacional.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al denunciante Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional en su domicilio autorizado; así como al Partido Acción Nacional, en su domicilio proporcionado para tal efecto; y remítase mediante oficio al CEEPAC copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

**SEXTO.-** Notifíquese por estrados, comuníquese y cúmplase.

**Rúbrica.**

